

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.861

LEY 5861

14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5861

REPARACIÓN ECONÓMICA PARA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES VÍCTIMAS COLATERALES DE FEMICIDIOS.

ARTÍCULO 1°. Créase el Régimen de Reparación Económica para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes cuando: a) Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de delito de femicidio contra su madre. b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte. c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género. d) Cuando el/la hijo/a de la víctima del delito de femicidio haya quedado sin cuidados parentales, haya falta de reconocimiento por parte del progenitor o éste no estuviera ejerciendo la responsabilidad parental respecto del niño, niña, adolescente o joven.

ARTÍCULO 2°. Son beneficiarios de la Reparación Económica los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que cumplan los siguientes requisitos: a) Ser hijo/a de la madre fallecida según lo establecido en el Artículo 1° de la presente ley; b) Ser menor de 21 años de edad o persona con discapacidad sin límite de edad; c) Tener su domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires, al momento del femicidio. La ausencia de los residentes extranjeros, ininterrumpida y continua por más de dos (2) años del territorio de la Ciudad, hará caducar el beneficio.

ARTÍCULO 3°. La prestación establecida en el artículo anterior, debe ser abonada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mensualmente, por un valor siempre equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la Ley 26.417. La misma será inembargable y se pagará por cada hijo/a.

ARTÍCULO 4°. La reparación dispuesta por la presente ley es compatible con la asignación universal por hijo, asignaciones familiares, pensiones de las que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes sean beneficiarios, alimentos que perciban por parte de alguno de sus progenitores u otro familiar y/o cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios. Ningún beneficiario de esta reparación podrá percibir otras asignaciones, reparaciones, subsidios, sean municipales, provinciales o nacionales, fundadas en el mismo hecho que origina la presente.

ARTÍCULO 5°. Las/os titulares de la reparación son las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiarios y debe ser percibido por la o las personas que los tengan a su cuidado, sea éste/a guardador/a, tutor/a, curador/a, o adoptante. No podrán cobrar la prestación quien haya sido condenado como autor/a, coautor/a, instigador/a o cómplice del delito de femicidio contra su madre.

ARTÍCULO 6°. Los beneficiarios de la prestación tendrán derecho a que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le proporcione asistencia psicológica y/o atención médica de acuerdo a sus necesidades.

ARTÍCULO 7°. Para hacer efectiva la prestación, las personas que administren la reparación deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación, tener a su cargo al niño, niña, adolescente o joven. En el supuesto de personas con discapacidad, deberán presentar el certificado único de discapacidad emitido por autoridad competente.

ARTÍCULO 8°. Los beneficiarios enumerados en los artículos 1° y 2° tienen derecho a la reparación aunque el femicidio o la condena hayan ocurrido con anterioridad a la sanción de la misma, en estos casos no se podrán percibir importes correspondientes al período transcurrido entre el femicidio o la condena y la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 9°. Los beneficiarios tienen derecho a percibir el monto de la reparación correspondiente al lapso transcurrido entre la fecha del femicidio, para los casos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, o la promulgación de esta Ley, para los casos ocurridos con anterioridad de la misma según corresponda- y la fecha de inicio del trámite.

ARTÍCULO 10. No existe ninguna causa de extinción de la percepción de la prestación, con excepción de que mediando sentencia firme se determine que la causal de muerte no se encuadra en Femicidio, violencia intrafamiliar y/o de género; en ese caso no se podrán reclamar los montos percibidos hasta el momento.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo determinará dentro de los treinta días (30) de la sanción de la presente ley, cuál será la Autoridad de Aplicación de la misma.

ARTÍCULO 12. Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas presupuestarias que correspondan. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para el presente ejercicio fiscal, a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 13. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementará en forma urgente todas las medidas necesarias a fin de ofrecer en forma prioritaria la atención integral a las víctimas colaterales del hecho delictuoso. Se imputará como falta grave la conducta del/a funcionario/a que incumpla las acciones tendientes a la atención prioritaria aquí prevista.

ARTÍCULO 14. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo el seguimiento y control del cumplimiento de la presente ley. A tal fin se dará intervención al Consejo de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la ciudad.



VEREDICTA LEYES

Ley 5861. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).